

ACTA

I SESIÓN EXTRAORDINARIA

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ORGANISMO PROMOTOR DE INVERSIONES EN
TELECOMUNICACIONES**

En la Ciudad de México, siendo las **11** (once) horas del día **12** (doce) de marzo de **2018** (dos mil dieciocho), en cumplimiento a lo establecido en los artículos 24, fracción I, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11, fracción I, y 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Reglas 7., 7.1. y 7.2. de las Reglas de Funcionamiento del Comité de Transparencia del Organismo Promotor de Inversiones en Telecomunicaciones (PROMTEL), en las instalaciones del Organismo Promotor de Inversiones en Telecomunicaciones (PROMTEL), sita Avenida Xola 535, piso 30, Colonia del Valle, C.P. 03100, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, en la sala de conferencias “B”, se lleva a cabo formalmente la I Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de PROMTEL. . . .

La Convocatoria (CONVOCATORIA) respectiva se realizó por la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia de PROMTEL, el 11 (once) de marzo de 2018 (dos mil dieciocho), por medios electrónicos, con al menos 24 horas de anticipación – **Anexo 1**.

En seguida, se procede con el desarrollo de la sesión, conforme al Orden del Día indicado en la CONVOCATORIA, el cual, para mayor claridad, se transcribe a continuación:

ORDEN DEL DÍA.

“Lista de Asistencia y Verificación del Quórum;

1. Lectura y aprobación del Orden del Día y

2. Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de información presentada por la Unidad de Ingeniería, Supervisión y Control de Proyectos, en relación con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: 0901100000518.”



PROMTEL

ORGANISMO PROMOTOR DE INVERSIONES
EN TELECOMUNICACIONES

..... **DESAHOGO DEL ORDEN DEL DÍA.**

I. LISTA DE ASISTENCIA. Previo al inicio de sesión, la Secretaria Técnica dio cuenta de los miembros del Comité que se encuentran presentes, registrando la presencia de:

- ✓ Licenciado **Oscar Alberto Díaz Martínez**, Presidente del Comité de Transparencia;
- ✓ Licenciado **Gustavo Altamirano Ruiz de Chávez**, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de PROMTEL – en suplencia por ausencia del Titular del Órgano Interno de Control, ello con fundamento en el artículo 104, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y

✓ Licenciado **José Antonio Juárez Martínez**, en suplencia del Coordinador de Archivos de PROMTEL. Asimismo, se registró la presencia de la Ing. Alma Elia Vera Morales - subenlace de la Unidad de Ingeniería Supervisión y Control de Proyectos, el Lic. Daniel Bernal Díaz - suplente del Presidente del Comité de Transparencia, la Lic. Julia Gpe. Zamora Ramírez – Jefe de Departamento de Vinculación, todos ellos en su carácter de invitados, a quienes se les hace saber que tendrán derecho a voz, pero no a voto; finalmente se cuenta con la presencia de la Lic. Angelica Erika Duarte Escutia, Directora de Asuntos Jurídicos, en el carácter de Secretaria Técnica del Comité de Transparencia.

Acto seguido, las personas presentes firmaron la correspondiente Lista de Asistencia – **Anexo 2.**

.....
Una vez registrada la Asistencia, la Secretaria Técnica da cuenta de que se encuentran presentes todos los miembros del Comité, con lo que, en términos del numeral 7.3 de las Reglas de Funcionamiento del Comité de Transparencia de PROMTEL, se tiene el Quórum para sesionar y se declara válidamente Instaurada la I Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de PROMTEL.

.....
II. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA. Para el desahogo del primer punto del Orden del Día, el Presidente del Comité de Transparencia sometió a consideración de los miembros del Comité el orden del día para su aprobación. Acto seguido se somete a votación la aprobación del Orden del Día, votando todos a favor.

La Secretaria Técnica da cuenta de ello, en los siguientes términos:

.....



PROMTEL

ORGANISMO PROMOTOR DE INVERSIONES
EN TELECOMUNICACIONES

ACUERDO CT/IEXT/120318/001. Por unanimidad de votos de los miembros del Comité de Transparencia de PROMTEL se aprueba el Orden del Día de la I Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de PROMTEL.

.....
III. Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de información presentada por la Unidad de Ingeniería, Supervisión y Control de Proyectos, en relación con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: 0901100000518. Para el desahogo del segundo punto del Orden del Día y para resolver el procedimiento de acceso a la información presentado mediante la solicitud de información pública con número de folio 0901100000518, de fecha 19 de febrero de 2018, el Presidente del Comité de Transparencia da cuenta del contenido de la solicitud de acceso a la información (SAI):

"Solicito, de la manera más atenta, la siguiente información: - Avance en porcentaje de cobertura territorial de la Red Pública Compartida a la cual se refiere el transitorio Décimo Tercero del Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión. - Coordinadas y cobertura de cada una de las radiobases de la Red Pública Compartida referida en el inciso anterior. - Relación de personas físicas o morales que ya hayan contratado los servicios de la Red Pública Compartida y en qué regiones. - MCC/MNC de la Red Pública Compartida. - Fechas futuras de entrada en servicio en qué municipios/localidades." (sic)

En este contexto, se da cuenta que la Unidad de Transparencia de PROMTEL turnó la SAI, en la misma fecha, a la Unidad de Ingeniería, Supervisión y Control de Proyectos (UISCP) para que, en el ámbito de su competencia, atendiera la misma.

El mismo 19 de febrero del año en curso, en atención a la SAI, la UISCP dio respuesta a lo solicitado con base en la información que se encontraba en ese momento en sus archivos con expresión documental y electrónica. Lo anterior, por ser competente para conocer de la solicitud de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 31 y 32 del Estatuto Orgánico de PROMTEL. Asimismo, el 9 de marzo de 2018, la UISCP hizo llegar a la Unidad de Transparencia, un oficio alcance, indicando lo siguiente:

"..., es menester hacer de su conocimiento que esta Unidad cuenta con información actualizada relacionada con la SAI de referencia, por lo que, en alcance al correo electrónico enviado a la Unidad de Transparencia el 19 de febrero del actual, me permito informarle lo siguiente:

- Avance en porcentaje de cobertura territorial de la Red Pública Compartida a la cual se refiere el transitorio Décimo Tercero del Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.



PROMTEL

ORGANISMO PROMOTOR DE INVERSIONES
EN TELECOMUNICACIONES

A efecto de justificar y dar contexto a la respuesta que se brinda, se precisan los siguientes antecedentes:

El 24 de enero de 2017, PROMTEL, Telecomunicaciones de México (TELECOMM) y la Sociedad con Propósito Específico denominada Altán Redes S.A.P.I. de C.V. (Desarrollador) suscribieron el Contrato de Asociación Público-Privada (Contrato APP), dentro del cual se estableció en la cláusula 2 denominada Objeto del Contrato lo siguiente:

"Cláusula 2. Objeto del Contrato. El objeto de este Contrato es establecer el esquema, los términos y las condiciones de la asociación público privada bajo las cuales el Desarrollador deberá diseñar, instalar, desplegar, operar, mantener y actualizar la Red Compartida, contemplando el aprovechamiento de la banda de frecuencias del espectro que incluye los segmentos de 703 a 748 MHz y de 758 a 803 MHz, con un total de 90 MHz bajo la figura de arrendamiento y, en su caso, aprovechar un par de hilos de fibra óptica de la Red Troncal y comercializar el Servicio Mayorista de Telecomunicaciones a través de la misma, a fin de que el Estado mediante la asociación público privada formada en el presente Contrato de cumplimiento a lo establecido en el artículo transitorio décimo sexto del Decreto de Reforma Constitucional."

De igual forma, la Cláusula 13. Cobertura del proyecto, establece:

"13.1. El Desarrollador se compromete y obliga a ejecutar el Proyecto y, concretamente a instalar, desplegar, operar, mantener y actualizar la Red Compartida conforme al Calendario de Despliegue."

De acuerdo con lo anterior, este Organismo resulta el ente facultado para supervisar y revisar el despliegue del proyecto denominado "Red Compartida", así como el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Contrato APP, a cargo del Desarrollador. Asimismo, en materia de cobertura, (conforme al diseño definido para este proyecto) el seguimiento está relacionado precisamente a cobertura poblacional y no territorial.

Corroborando lo anterior lo establecido en el Contrato APP, el cual en su cláusula 1.2 (Glosario de Términos) define, entre otros términos, el siguiente:

"CALENDARIO DE DESPLIEGUE: Conforme a la oferta económica presentada en el Concurso por el concursante ganador es el siguiente:

- **Cobertura de al menos 30.0% (treinta por ciento) de la población agregada a nivel nacional a más tardar el 31 de marzo del año 2018, que deberá incluir al menos un cuarto de la totalidad de los Pueblos Mágicos definidos por la Secretaría de Turismo hasta 30 (treinta) días naturales antes de la fecha de presentación de la oferta económica.**
- **Cobertura de al menos 50.0% (cincuenta por ciento) de la población agregada a nivel nacional para el tercer aniversario de la celebración del presente contrato, que deberá incluir al menos la mitad de la totalidad de los Pueblos Mágicos definidos por la Secretaría de Turismo hasta 30 (treinta) días naturales antes de la fecha de presentación de la oferta económica.**
- **Cobertura de al menos 70% (setenta por ciento) de la población agregada a nivel nacional para el cuarto aniversario de la celebración del presente contrato, que deberá incluir al menos tres cuartos de la totalidad de los Pueblos Mágicos definidos por la Secretaría de Turismo hasta 30 (treinta) días naturales antes de la fecha de presentación de la oferta económica.**
- **Cobertura de al menos 85% (ochenta y cinco por ciento) de la población agregada a nivel nacional para el quinto aniversario de la celebración del presente contrato, que deberá incluir la totalidad de los Pueblos Mágicos definidos por la Secretaría de Turismo hasta 30 (treinta) días naturales antes de la fecha de presentación de la oferta económica.**
- **Cobertura de al menos 88.6% (ochenta y ocho punto seis por ciento) de la población agregada a nivel nacional para el sexto aniversario de la celebración del presente contrato.**
- **Cobertura de al menos 92.2% (noventa y dos punto dos por ciento) de la población agregada a nivel nacional para el séptimo aniversario de la celebración del presente contrato."**



De lo transcrito se desprende, entre otras cuestiones, que los hitos de cumplimiento de cobertura, por parte del Desarrollador, en función del diseño determinado para el despliegue de la Red Compartida (medido en cobertura poblacional), están relacionados a un porcentaje de la población agregada a nivel nacional, y por tanto, la obligación de supervisión por parte de este Organismo, respecto de la cobertura que vaya desplegando el Desarrollador, está vinculada directamente a la población susceptible de esta, no así a una cobertura relacionada con un espacio geográfico o territorial.

Lo anterior es así, toda vez que, como se estableció en las bases de licitación del concurso que culminó con la firma del Contrato APP, el interés del proyecto está directamente relacionado al número de mexicanos susceptibles de recibir el servicio que se preste por virtud de la cobertura de la Red Compartida, no así a un espacio de territorio nacional.

Por lo anterior, resulta claro que no se cuenta con un "porcentaje de cobertura territorial de la Red Pública Compartida", no obstante, como se desprende del propio Contrato APP, a más tardar el 31 de marzo del presente año, el Desarrollador deberá haber cubierto al menos el 30% (treinta por ciento) de la población agregada a nivel nacional, circunstancia que deberá corroborarse por este Organismo como parte de sus facultades legales.

Lo anterior, se hace de su conocimiento, atendiendo al principio de máxima publicidad, mismo que debe regir en las respuestas que se otorguen a las solicitudes de acceso a la información realizadas a cualquier sujeto obligado.

Ahora bien, toda vez que este Organismo, conforme a sus facultades, no cuenta con la obligación de disponer de la información solicitada (Cobertura territorial de la Red Compartida, como refiere la solicitud), y por tanto no cuenta con la misma, se estima debe tomarse en cuenta lo señalado en el criterio 07/17 emitido por el Pleno del INAI, mismo que señala lo siguiente:

"Casos en lo que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información."

Esta Unidad considera oportuno, a efecto de privilegiar el acceso a la información, poner a disposición del solicitante la versión pública del Contrato APP, el cual se encuentra disponible en la siguiente liga electrónica: <http://promtel.gob.mx/Compranet/Contrato-Version-Publica.pdf.zip>

- Coordenadas y cobertura de cada una de las radiobases de la Red Pública Compartida referida en el inciso anterior.

En cuanto a lo solicitado por el peticionario, referente a las "Coordenadas y cobertura de cada una de las radiobases de la Red Pública Compartida", me permito mencionar que conforme fue dispuesto en las bases del Concurso Internacional número APP-009000896-E1-2016 para la adjudicación de un proyecto de Asociación Público-Privada conforme a la Ley de Asociaciones Público Privadas, para la instalación y operación de la red pública compartida de telecomunicaciones a que se refiere el artículo décimo sexto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, contemplando el aprovechamiento de la banda de frecuencias del espectro que incluye los segmentos de 703 a 748 MHz y de 758 a 803 MHz, con un total de 90 MHz bajo la figura de



PROMTEL

ORGANISMO PROMOTOR DE INVERSIONES
EN TELECOMUNICACIONES

arrendamiento y de un par de hilos de fibra óptica de la red troncal referida en el artículo décimo quinto transitorio del mismo Decreto, el despliegue de la Red Compartida se lleva al cabo bajo el establecimiento de una estrategia propia del Desarrollador, esto es, un plan de despliegue acorde con las obligaciones establecidas en el Contrato APP, alineadas con las posibilidades e intereses del Desarrollador y, con la finalidad de alcanzar la cobertura poblacional a la cual se comprometió, y que resulta la prevista en la "cláusula 13 Cobertura del Proyecto" del Contrato APP.

Por su parte, atento a lo dispuesto por la cláusula 15 del Contrato APP, "Inicio de la prestación de los servicios", establece que a más tardar el 31 de marzo de 2018, el Desarrollador se compromete y obliga a iniciar Operaciones Comerciales, a ejecutar el Proyecto, y a cumplir con los compromisos del Calendario de Despliegue, en los términos establecidos en el Contrato APP, y asimismo que, a más tardar treinta (30) días hábiles antes de la fecha del inicio de Operaciones Comerciales, el Desarrollador deberá notificar al Organismo la fecha precisa en que iniciarán dichas Operaciones Comerciales, fecha que no podrá ser posterior al 31 de marzo de 2018.

En este sentido, para efectos de la validación del cumplimiento del primer hito del Calendario de Despliegue por parte de este Organismo -conforme al ejercicio de sus facultades previstas en las cláusulas 13, 15 y 25 del Contrato APP, esta última, la cual determina que corresponde al Organismo supervisar en todo momento el cumplimiento de todas las obligaciones del Desarrollador establecidas en el Contrato APP, incluyendo las relativas al Calendario de Despliegue y de Cobertura Poblacional Ofertada-, el 1 de marzo del actual, el Desarrollador presentó la información definitiva referente, entre otra, a las coordenadas y cobertura de las radiobases de la Red Pública Compartida conforme a la cobertura que se explica en los diversos mapas presentados por el Desarrollador

No obstante, la información presentada por el Desarrollador, es información que se encuentra relacionada de manera directa con un proceso deliberativo señalada en las mismas cláusulas 13.1, 15 párrafo cuarto y 25.1 del Contrato APP, donde se estipula que: (i) En cuanto a la cobertura; el Desarrollador se compromete y obliga a ejecutar el Proyecto y, concretamente a instalar, desplegar, operar, mantener y actualizar la Red Compartida conforme al Calendario de Despliegue, y por tanto, al Organismo le corresponde supervisar y validar su cumplimiento y; (ii) En cuanto al inicio de operaciones, en caso de encontrarse en condiciones de iniciar Operaciones Comerciales, el Organismo autorizará al Desarrollador su inicio conforme a lo establecido en el artículo 107 de la Ley de Asociaciones Público-Privadas (LAPP).

Esto es, la información presentada por el Desarrollador, atento a las facultades legales estipuladas en el Contrato APP y Estatuto Orgánico del Organismo, requiere ser analizada y se vincula directamente con el pronunciamiento que éste debe emitir respecto del cumplimiento del Primer Hito del Calendario de Despliegue y, de igual forma, resulta útil para la autorización relativa al inicio de operaciones comerciales, es decir, se trata de información de la cual emanan o se contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo y de análisis de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva al respecto.

Bajo esa línea de principio, en este caso, de difundirse esta información, previo al pronunciamiento formal de este Organismo, pudiera afectar no solo la decisión definitiva que deba adoptarse al respecto conforme al análisis que se está realizando a la misma, sino también a las acciones de supervisión y verificación del proyecto, así como al desarrollo del proyecto por sí mismo de la Red Compartida, ya que podría menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación del despliegue de la red.

En virtud de lo anterior, esta Unidad de Ingeniería, Supervisión y Control de Proyectos, solicita atentamente que, por su conducto, se haga del conocimiento del Comité de Transparencia de PROMTEL, que la información presentada por el Desarrollador el 1 de marzo de 2018 es información susceptible de ser clasificada como reservada, en términos de lo previsto en los artículos 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y



PROMTEL

ORGANISMO PROMOTOR DE INVERSIONES
EN TELECOMUNICACIONES

desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas” y, por consiguiente, se solicita la confirmación de la clasificación respectiva.

- Relación de personas físicas o morales que ya hayan contratado los servicios de la Red Pública Compartida y en qué regiones.

Atendiendo a lo dispuesto en la cláusula 15 del Contrato APP, denominada “Inicio de la prestación de los servicios” el Desarrollador debe iniciar operaciones comerciales a más tardar el 31 de marzo de 2018

No obstante, previo al inicio referido, se requiere que este Organismo emita resolución en la cual autorice al Desarrollador su inicio de operaciones comerciales. Lo anterior en apego a lo establecido en el artículo 107 de la LAPP.

Así mismo, el Desarrollador requiere obtener la aprobación del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) de su oferta pública de referencia y publicarla, misma que deberá considerar todos los servicios que la Red Compartida ofrezca a sus clientes, de conformidad con lo establecido en su Concesión Mayorista.

En este orden de ideas, la oferta pública de referencia fue aprobada por el IFT el día 21 de febrero de 2018, mediante acuerdo P/IFT/210218/118, emitido por el Pleno del propio Instituto, misma que, para mayor referencia, puede ser consultada en la página de internet de aquel Instituto¹, o bien, en la página de ALTAN REDES, S.A.P.I. DE C.V.²

De igual forma, ALTAN REDES, S.A.P.I. DE C.V. notificó a este Organismo el escrito mediante el cual, en cumplimiento a la cláusula 15 del Contrato APP, denominada “Inicio de la prestación de los servicios” -arriba citada- solicita autorización para iniciar operaciones comerciales, no obstante, a la fecha en que se emite la presente contestación, este Organismo se encuentra en análisis de la procedencia de lo solicitado, por lo que resulta claro que al no contar con la autorización de inicio de la prestación de los servicios de Red Compartida, el Desarrollador no está facultado para materializar la prestación de los mismos y, por ende, el Desarrollador está imposibilitado jurídica y materialmente de presentar, a esta fecha, una relación de personas físicas o morales que ya hayan contratado los servicios de la Red Pública Compartida, ni regiones, pues, se insiste, el Desarrollador no puede formalizar contratos del servicio de Red Compartida, hasta en tanto se cumplan los supuestos ya expuestos.

- MCC/MNC de la Red Pública Compartida.

Referente a los códigos Mobile Country Code (MCC) y Mobile Network Code (MNC), es importante destacar que, en México, esos códigos aplicables a la Red Pública Compartida son regulados por el IFT.

Por lo anterior y para mayor entendimiento de los códigos citados, puede consultar el “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los Lineamientos para la comercialización de servicios móviles por parte de operadores móviles virtuales” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 2016, donde el Considerando Quinto establece lo siguiente:

“El IMSI es el número a través del cual se identifica internacionalmente a un usuario o abonado, indicando además a cuál operador móvil pertenece dicho usuario (sea virtual o no) a nivel nacional e internacional.

Estructura del IMSI (2)

¹ La resolución mediante la cual fue aprobada la oferta pública de referencia de Altán Redes, S.A.P.I. de C.V., puede ser consultada en la página del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en la dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/conocenos/pleno/sesiones/vi-ordinaria-del-pleno-21-de-febrero-de-2018>.

² La oferta pública de referencia que fue aprobada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones a Altán Redes, S.A.P.I. de C.V., se encuentra visible para consulta en la página de ALTAN en la siguiente dirección electrónica: <http://altanredes.com/oferta-de-referencia/>



<i>Indicativo de País Mobile Country Code (MCC) 3-dígitos</i>	<i>Código de Red Móvil Mobile Network Code (MNC) 3-dígitos</i>	<i>Número de Identificación de Estación Móvil Mobile Station Identification Number (MSIN) 9-dígitos</i>
---	--	---

<i>Identificador Internacional de Abonado Móvil International Mobile Subscriber Identifier (IMSI) 15-dígitos</i>
--

Fuente: Elaboración propia, IFT"

De manera particular, dicho acuerdo puede ser consultado de forma íntegra a través de la dirección electrónica http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5429202&fecha=09/03/2016

- Fechas futuras de entrada en servicio en qué municipios/localidades

A efecto de atender este apartado, se estima necesario reiterar que el despliegue de la Red Compartida se lleva al cabo bajo una estrategia propia del Desarrollador, esto es, un plan de despliegue acorde a sus intereses y obligaciones con la finalidad de alcanzar la cobertura poblacional a la cual se comprometió, y que resulta la prevista en la "cláusula 13 Cobertura del Proyecto" del contrato APP.

Por su parte, lo dispuesto por la cláusula 15 del Contrato APP, "Inicio de la prestación de los servicios", establece que, a más tardar el 31 de marzo de 2018, el Desarrollador debe iniciar operaciones comerciales y cumplir con sus obligaciones del calendario de despliegue.

En este sentido, el 1 de marzo del presente, el Desarrollador presentó a este Organismo la información definitiva referente, entre otra, a las localidades y pueblos mágicos del País donde ha ejecutado el despliegue de la Red Compartida, y, por tanto, los lugares "**municipios/localidades**" en que iniciará la prestación de servicios de dicha Red en su primer Hito.

No obstante, la información presentada por el Desarrollador, es información que se encuentra relacionada de manera directa con un proceso deliberativo señalada en las mismas cláusulas 13.1, 15 párrafo cuarto y 25.1 del Contrato APP, donde se estipula que: (i) En cuanto a la cobertura; el Desarrollador se compromete y obliga a ejecutar el Proyecto y, concretamente a instalar, desplegar, operar, mantener y actualizar la Red Compartida conforme al Calendario de Despliegue, y por tanto, al Organismo le corresponde supervisar y validar su cumplimiento y; (ii) En cuanto al inicio de operaciones, en caso de encontrarse en condiciones de iniciar Operaciones Comerciales, el Organismo autorizará al Desarrollador su inicio conforme a lo establecido en el artículo 107 de la Ley de Asociaciones Público-Privadas (LAPP).

Esto es, la información presentada por el Desarrollador, atento a las facultades legales estipuladas en el Contrato APP y Estatuto Organico del Organismo, requiere ser analizada y se vincula directamente con el pronunciamiento que éste debe emitir respecto del **cumplimiento del Primer Hito del Calendario de Despliegue (municipios y localidades)** y, de igual forma, resulta útil para la autorización relativa al inicio de operaciones comerciales, (de esta resolución depende el conocer las fechas futuras de entrada del servicio.).

En suma, se trata de información de la cual emanan o se contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo y de análisis de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva al respecto.

Bajo esa línea de principio, en este caso, de difundirse esta información, previo al pronunciamiento formal de este Organismo, pudiera afectar no solo la decisión definitiva que deba adoptarse al respecto conforme al análisis que se está realizando a la misma, sino también a las acciones de supervisión y verificación del proyecto, así como al desarrollo del proyecto por sí mismo de la Red Compartida, ya que podría menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación del despliegue de la red.



En virtud de lo anterior, esta Unidad de Ingeniería, Supervisión y Control de Proyectos, solicita atentamente que, por su conducto, se haga del conocimiento del Comité de Transparencia de PROMTEL, que la información presentada por el Desarrollador el 1 de marzo de 2018 es información susceptible de ser clasificada como reservada, en términos de lo previsto en los artículos 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas" y, por consiguiente, se solicita la confirmación de la clasificación respectiva.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", se envían los siguientes documentos presentados por el Desarrollador:

- *Escrito de fecha 1 de noviembre de 2017 firmado por el apoderado legal del Desarrollador donde adjunta el "Plan de Despliegue Hito 30%"*
- *"Plan de Despliegue Hito 30%"*
- *Escrito recibido en el Organismo el día 20 de diciembre de 2017, donde el Desarrollador adjunta los siguientes anexos:*
- *ANEXO UNO. Metodología Aplicada al Reporte de Avance de Seguimiento en el Despliegue de la Red.*
- *ANEXO DOS. Última actualización del Plan de Despliegue, incluyendo la Ruta Crítica y el Plan Detallado de Optimización por ciudades.*
- *ANEXO TRES. Unificación de los reportes de la información y/o avances con las mismas herramientas y/o formatos.*
- *Escrito del 1 de marzo de 2018 del Desarrollador, mediante el cual anexa la siguiente información:*
- *Formato FT-002-016 (Avance de Cobertura).*
- *Número de sitios integrados por región y totales en proyección UTM14 y datum WGS84*
- *Reporte de disponibilidad de sitios en OSS en formato .csv*
- *Mapa con archivo fuente de resolución 24m x 24m por región en formato .tab*

La documentación se hace del conocimiento al Comité de Transparencia de PROMTEL junto con la prueba de daño correspondiente, para su discusión y, en su caso, confirmación de reserva, estimando que el plazo de reserva de la información adjunta deberá ser del al menos un año o antes, atendiendo a la fecha en que este Organismo emita las resoluciones correspondientes."

El oficio de referencia y la prueba de daño se agregan en copia simple a la presente Acta – **Anexo 3.**

Acto seguido, la Subenlace de transparencia de la UISCP solicita el uso de la palabra para exponer las consideraciones de la Unidad para clasificar como reservada la información de los documentos relacionados con las Coordenadas y cobertura de cada una de las radiobases de la Red Pública Compartida, así como aquella relacionada con la especificación de fechas futuras de entrada en servicio por ciudad y localidad, exponiendo para dichos efectos la Prueba de Daño respectiva:



"[...]"

III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO

Se considera que la información requerida mediante solicitud de acceso a información pública, registrada con el número de folio 0901100000518, en específico lo relativo a **"-COORDENADAS Y COBERTURA DE CADA UNA DE LAS RADIOBASES DE LA RED PÚBLICA COMPARTIDA Y -FECHAS FUTURAS DE ENTRADA EN SERVICIO EN QUÉ MUNICIPIOS/LOCALIDADES"** encuadra en los supuestos de clasificación de información reservada, acorde a lo previsto por los artículos 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".

Lo anterior, en razón de que la información presentada con fecha 1 de marzo del presente año por Altán Redes, S.A.P.I. de C.V., a este Organismo Promotor de Inversiones en Telecomunicaciones, y la cual contiene, entre otra información, la referente a las Coordenadas y cobertura de cada una de las radiobases de la Red Pública Compartida, así como las fechas en que iniciará a prestarse el servicio en las distintas localidades, cuenta con las siguientes características.

a) Fue presentada por un particular, denominado Altán Redes, S.A.P.I. de C.V., quien es titular de la información.

b) La información presentada por el Desarrollador es información que se encuentre relacionada, de manera directa con un proceso deliberativo derivado de las facultades previstas en las cláusulas 13, 15 y 25 del Contrato APP, esta última, la cual determina que corresponde al Organismo supervisar en todo momento el cumplimiento de todas las obligaciones del Desarrollador establecidas en el Contrato APP, incluyendo las relativas al Calendario de Despliegue y de Cobertura Poblacional Ofertada-, por lo anterior, la información presentada el 1 de marzo del 2018, la cual incluye la referente, entre otra, a las coordenadas y cobertura de cada una de las radiobases de la Red Pública Compartida, así como las fechas en que iniciará a prestarse el servicio en las distintas localidades, se trata de información que debe clasificarse como reservada, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 110, fracción VIII de la Ley Federal y 113, fracción VIII de la Ley General, en específico atendiendo a lo que a continuación se expone:

Es información que se encuentra relacionada de manera directa con el proceso deliberativo previsto en las cláusulas 13.1, 15 párrafo cuarto y 25.1 del Contrato APP, donde se estipula que: (i) En cuanto a la cobertura; el Desarrollador se compromete y obliga a ejecutar el Proyecto y, concretamente a instalar, desplegar, operar, mantener y actualizar la Red Compartida conforme al Calendario de Despliegue; de igual forma establece que al Organismo le corresponde supervisar y validar su cumplimiento y; (ii) En cuanto al inicio de operaciones, se establece que en caso de que el Desarrollador se encuentre en condiciones de iniciar Operaciones Comerciales, el Organismo debe autorizar su inicio conforme a lo establecido en el artículo 107 de la Ley de Asociaciones Público-Privadas (LAPP).

A mayor abundamiento, la información presentada por el Desarrollador el pasado 1 de marzo de 2018, atento a las facultades legales estipuladas en el Contrato APP y Estatuto Organico del Organismo, requiere ser analizada y se vincula directamente con el pronunciamiento que éste debe emitir respecto del cumplimiento del Primer Hito del Calendario de Despliegue y, de igual forma, resulta util para la autorización relativa al inicio de operaciones comerciales, es decir, se trata de información de la cual emanan o se contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo y de análisis de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva al respecto, misma que servirá, además, para validar la certeza de la información.

En este orden de ideas, de difundirse esta información, previo al pronunciamiento formal de este Organismo, pudiera afectar no solo la decisión definitiva que deba adoptarse al respecto conforme al análisis que se está realizando a la misma, sino también a las acciones de supervisión y verificación

del proyecto, así como al desarrollo del proyecto por sí mismo de la Red Compartida, circunstancia que podría menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación del despliegue de la red.

Por lo anterior, resulta claro que la información peticionada a través de la solicitud de acceso a información pública registrada con el número de folio 0901100000518, encuadra en el supuesto de clasificación de **información reservada**, acorde a lo previsto en los artículos 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin perjuicio de lo anterior, a continuación, se desarrolla un análisis con base en el numeral Vigésimo Séptimo los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas" (Lineamientos).

IV. ELEMENTOS PREVISTOS EN EL NUMERAL VIGÉSIMO SÉPTIMO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

El numeral vigésimo séptimo de los Lineamientos establece:

"Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo."

De dicho numeral se desprenden diferentes elementos que ameritan un análisis en el caso que nos ocupa, a saber:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

Al efecto, el proceso deliberativo se acredita, en principio de las facultades de supervisión derivadas de las 13.1 y 15 y 25.1 del Contrato APP, así como de las contenidas en el artículo 1º del Estatuto Orgánico del Organismo, esto es, con el ejercicio de las facultades de supervisión, verificación y autorización con que cuenta éste, a fin de garantizar la instalación de la Red Pública Compartida de telecomunicaciones, en específico: (i) En cuanto a la cobertura, toda vez que el Desarrollador se compromete y obliga a ejecutar el Proyecto y, concretamente a instalar, desplegar, operar, mantener y actualizar la Red Compartida conforme al Calendario de Despliegue, y (ii) en cuanto a que previo al inicio de operaciones, corresponde al Organismo autorizarlo, en apego a lo dispuesto en la propia cláusula 15 y el artículo 107 de LAPP.

Aunado a lo anterior, el inicio del proceso deliberativo inicia, precisamente, con la presentación de la información con la que se afirma haber dado cumplimiento al Primer Hito de cumplimiento del



Contrato APP, relativo a la cobertura poblacional del 30% de la agregada a nivel nacional, a partir de la cual este Organismo tiene que validar dicha información.

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

De manera particular, se advierte que la información presentada por el desarrollador es sujeta de análisis, y por ello se encuentra afectada a las opiniones, y puntos de vista que el Organismo -tiene desde ya-, como parte del ejercicio de sus facultades legales a efecto de determinar el cumplimiento por parte del Desarrollador del Primer Hito del Calendario de Despliegue.

*Esto es, a fin de dar cumplimiento a sus obligaciones y ejercer sus facultades de supervisión en el proyecto respecto de la cobertura poblacional agregada para el primer hito del calendario de despliegue, el Organismo debe **cuantificar la cobertura poblacional** a partir de los mapas de densidad poblacional del territorio nacional con que cuenta el Instituto Federal de Telecomunicaciones, tomando en cuenta la "METODOLOGÍA PARA EVALUAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE COBERTURA DE LA RED COMPARTIDA MAYORISTA ESTABLECIDAS EN SU TÍTULO DE CONCESIÓN", misma que fue publicada por el Pleno del IFT, en su XLV Sesión Ordinaria celebrada el 8 de noviembre de 2017, mediante Acuerdo P/IFT/081117/684 (Metodología IFT), para lo cual, a partir del uso de la herramienta informática MapInfo Versión Pro Advanced v16 Spanish, debe realizar los cálculos de cobertura poblacional empleando los mapas de densidad (capa ráster) y la cobertura proporcionada por el Desarrollador (capa vectorial).*

De tal forma, conforme a lo establecido en la cláusula 15 del Contrato APP, para verificar el porcentaje de población cubierta por los Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones, deberán considerarse los mapas de cobertura del desarrollador y los mapas de densidad poblacional con que cuenta el Instituto Federal de Telecomunicaciones, mismos que contienen información sobre la cantidad de población que existe a lo largo de todo el país. De modo tal que el proceso de cálculo de población agregada con cobertura, se obtendrá de la suma de toda la población correspondiente a los píxeles del mapa de densidad coincidentes con la cobertura nacional presentada por el Desarrollador.

De ahí, que sea evidente que el análisis de la información conlleva de suyo opiniones y puntos de vista -como parte del proceso deliberativo al que se encuentra sujeta la determinación del cumplimiento del Calendario de Despliegue- por parte de los Servidores públicos que intervienen para dicho pronunciamiento atento a sus atribuciones establecidas en el Estatuto Organico del Organismo.

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo.

Como ha quedado establecido, la información objeto de reserva, se relaciona directamente con el proceso deliberativo, esto es, con la emisión de la resolución por parte del Organismo en ejercicio de sus facultades legales para determinar el cumplimiento de la cobertura, esto es, el cumplimiento del primer hito del Calendario de Despliegue por parte del Desarrollador.

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Toda vez que el despliegue y los avances de la infraestructura de la Red Compartida son acordes al Plan de Negocios y a la arquitectura de la misma, es claro que su divulgación podría otorgar a otros competidores y entidades del sector, ventajas que podrían distorsionar negociaciones futuras, toda vez que el despliegue de la Red Compartida se está llevando a cabo y a que Altán Redes es un nuevo concesionario que entra al mercado de las telecomunicaciones.

Es de suma importancia mencionar, que el despliegue de la Red Compartida se lleva a cabo bajo una estrategia propia que conlleva conocimientos, es decir, un plan de despliegue acorde a los intereses y obligaciones de Altán Redes, con la finalidad de alcanzar la cobertura a la cual se comprometió y la

cual lo llevó a ser el ganador del Concurso de Licitación, lo que significa que se encuentra en el proceso de negociaciones con sectores públicos y privados, especialmente proveedores, que le permitan llevar a cabo el despliegue de infraestructura y el avance de la misma.

En este sentido, la información presentada por el Desarrollador requiere ser analizada por este Organismo y se vincula con el pronunciamiento que este Organismo debe emitir respecto al cumplimiento del Primer Hito del Calendario de Despliegue. En este caso, de difundirse esta información, previo al pronunciamiento formal de este Organismo, pudiera afectar no solo las acciones de supervisión y verificación del proyecto sino, incluso, el desarrollo del proyecto por sí mismo de la Red Compartida, ya que podría menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación del despliegue de la red.

Información de dominio público

Cabe destacar que la información solicitada no es de conocimiento público, y como quedó señalado, el Desarrollador, por una parte, no ha iniciado Operaciones Comerciales, toda vez que el Organismo se encuentra en proceso deliberativo para autorizar su inicio conforme a lo establecido el artículo 107 de la LAPP, y de igual forma, se encuentra en proceso deliberativo para emitir la resolución de cumplimiento de cobertura del calendario de despliegue.

En suma, de las razones y análisis desarrollados en los puntos expuestos en los párrafos precedentes, la información presentada por Altán Redes, S.A.P.I. de C.V. ante el Organismo Promotor de Inversiones en Telecomunicaciones, contiene información relativa al avance y cumplimiento en el despliegue de la Red Compartida de conformidad con su modelo de negocios y su correspondiente plan, que de conformidad con la Ley de Propiedad Industrial corresponden a un secreto industrial y de igual forma comercial, cuya protección permite la salvaguarda de ideas, tecnologías y procesos asociados a su estrategia de despliegue que le es esencial al proyecto y en específico para llevar adelante el negocio, así como para mantener una ventaja competitiva lícita.

De igual forma se acredita que de conocerse la información en este momento, pudiera afectar no solo las acciones de supervisión y verificación del proyecto sino, incluso, el desarrollo del proyecto por sí mismo de la Red Compartida, ya que podría menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación del despliegue de la red, y por supuesto afectar las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo y de análisis de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva al respecto.

Información que es sujeta de análisis y opinión por parte del Organismo para los efectos señalados.

Por todo lo anterior, se acredita que la información requerida a través de la solicitud de acceso a información pública con número de folio 0901100000518 reúne los requisitos previstos en el numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos.

[...]"

Con base en la respuesta de la UISCP y la prueba de daño expuesta, el Presidente del Comité de Transparencia de PROMTEL pone a consideración de sus miembros la Confirmación de la Clasificación de la Información presentada como **reservada**.

La Secretaria Técnica da cuenta de que todos los miembros del Comité votan a favor.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II, 100 y 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 97, 98, fracción I, 100 y 140, fracción I, de la

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA** la Clasificación de la Información como **RESERVADA**, de los siguientes documentos:

- Escrito de fecha 1 de noviembre de 2017 firmado por el apoderado legal del Desarrollador donde adjunta el “Plan de Despliegue Hito 30%”
- “Plan de Despliegue Hito 30%”
- Escrito recibido en el Organismo el día 20 de diciembre de 2017, donde el Desarrollador adjunta los siguientes anexos:
- Anexo Uno. Metodología Aplicada al Reporte de Avance de Seguimiento en el Despliegue de la Red.
- Anexo Dos. Última actualización del Plan de Despliegue, incluyendo la Ruta Crítica y el Plan Detallado de Optimización por ciudades.
- Anexo Tres. Unificación de los reportes de la información y/o avances con las mismas herramientas y/o formatos.
- Escrito del 1 de marzo de 2018 del Desarrollador, mediante el cual anexa la siguiente información:
- Formato FT-002-016 (Avance de Cobertura).
- Número de sitios integrados por región y totales en proyección UTM14 y datum WGS84
- Reporte de disponibilidad de sitios en OSS en formato .csv
- Mapa con archivo fuente de resolución 24m x 24m por región en formato .tab

Hecho lo anterior, la Secretaria da cuenta que la UISCP solicitó que la reserva de la Información fuera por el periodo de 1 (un) año, según se indica en el Oficio y en la Prueba de Daño respectiva, en los siguientes términos:

“TEMPORALIDAD

Los artículos 101 párrafo segundo de la Ley General y 100 de la Ley Federal, así como los párrafos primero y segundo del numeral Trigésimo cuarto de los Lineamientos, establecen que la información con carácter de reservada es necesario en todos los casos, fijar un plazo de reserva, por lo que el Organismo a través de la Unidad de Ingeniería, Supervisión y Control de Proyectos estimó que el plazo de reserva de la información presentada por el Desarrollador deberá mantener ese carácter al menos un año, o antes, atendiendo a la fecha en que este Organismo emita las resoluciones correspondientes, conforme a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley General.

Es importante señalar que la temporalidad de clasificación propuesta, comenzará a contar a partir de la determinación del Comité de Transparencia, respecto a dicha clasificación.”

Tras discutir la temporalidad propuesta y considerando lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, del cual se dio lectura en la Sesión y, para mayor claridad, se transcribe a continuación:

“Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;*
- II. Expire el plazo de clasificación;*
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o*
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.*

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.”

Los miembros del Comité de Transparencia consideraron procedente el plazo de un año, el cual correrá a partir de esta misma fecha, en la cual se realiza la clasificación respectiva.

Hecho lo anterior, la Secretaría Técnica hace constar el siguiente Acuerdo:

.....
ACUERDO CT/EXT120318/002. Por unanimidad de votos de los miembros del Comité de Transparencia de PROMTEL, se CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN de la Información de los documentos relacionados con las Coordenadas y cobertura de cada una de las radiobases de la Red Pública Compartida, así como aquella relacionada con la especificación de fechas futuras de entrada en servicio por ciudad y localidad, por considerarse información RESERVADA sujeta a un proceso deliberativo, por el PLAZO DE 1 AÑO contado a partir de esta misma fecha. Lo anterior, de



conformidad con los artículos 44, fracción II, 100, 101 y 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 97, 98, fracción I, 100 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

.....
IV. Clausura de la Sesión. No habiendo más asuntos que tratar, se da por concluida la I Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de PROMTEL, siendo las 12:20 (doce horas con veinte) del día de su inicio, firmando al calce los integrantes de este, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA PROMTEL

Presidente

Oscar A. Díaz Martínez
Titular de la Unidad de Transparencia

Miembro del Comité

Gustavo Altamirano Ruiz de Chávez

En suplencia por Ausencia del Titular
del Órgano Interno de Control

Miembro del Comité

José Antonio Juárez Martínez
En suplencia del Copordinador de Archivos





PROMTEL

ORGANISMO PROMOTOR DE INVERSIONES
EN TELECOMUNICACIONES

**LISTA DE ASISTENCIA
I SESIÓN EXTRAORDINARIA
12-MARZO-2018**

Oscar A. Díaz Martínez PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA	
Gustavo Altamirano Ruiz de Chávez EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL	
José Antonio Juárez Martínez EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL COORDINADOR DE ARCHIVOS	
Daniel Bernal Díaz DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS, REGULACIÓN Y COMPETENCIA	
Alma Elia Vera Morales SUBENLACE DE TRANSPARENCIA DE LA UNIDAD DE INGENIERÍA, SUPERVISIÓN Y CONTROL DE PROYECTOS	
Angélica Erika Duarte Escutia SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA	
Julia Guadalupe Zamora Ramírez JEFA DE DEPARTAMENTO DE VINCULACIÓN	